

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/103/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/103/2018-II**, interpuesto por *******, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos de la **Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos**, (en adelante “LA SECRETARÍA” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el treinta de enero de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 01106717, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comentario, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el dos de abril de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el trece de abril de dos mil dieciocho.

III. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 001632, signado por LCF. **Luis Alfredo Ramos Sánchez**, en su carácter de Director de Enlace Administrativo de la Secretaría del Trabajo. Por otra parte, el inconforme formuló sus alegatos vía correo electrónico, recibido por este órgano garante el tres de abril de dos mil dieciocho.

IV. Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa.

V. Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y



SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/103/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto la **Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veintidós de enero de dos mil dieciocho, y concluyó el cinco de marzo de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el treinta de enero de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no entregó de manera completa la información motivo de la solicitud, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...



SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/103/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a LA SECRETARÍA, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Solicito copia del padrón, acta de Asamblea, cédulas de votación, acta del notario, todos con sello y fecha de recibido, que presentó la C. Denia Torres Rivera, para que le sea otorgada la toma de nota como secretaria general del sindicato único de trabajadores del poder ejecutivo y entidades paraestatales del estado de Morelos.” (SIC).

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información, expresando lo siguiente:

“no recibí la información completa, falta el padrón, y las cédulas de votación, además el acta de asamblea está incompleta y falta el sello de recibido en la poca documentación, que el sujeto obligado me hace llegar, resulta evidente que el sujeto obligado está actuando con dolo y mala fe, y con esto lesiona mi derecho al acceso de información, no es de mi interés que me diga que la información “sobrepasa las capacidades técnicas y humanas” y es por eso que no me envía según la información, si ese es el caso que lo fundamenta de acuerdo a la ley, tampoco me interesa que me informe los horarios y las personas así como el lugar donde puedo ver o me pueden dar la información, por eso lo solicito vía electrónica, mi única exigencia al sujeto obligado es que cumpla cabalmente con la ley de transparencia y me de la información que le solicito, no me de ninguna excusa absurda para violentar dicha ley, le solicito al imipe que use los medios a su alcance para salvaguardar mis derechos y si el sujeto obligado a violentado la ley, use los medios disponibles para aplicar la sanción pertinente.” (SIC)

3. Alegatos. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 001632, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, suscrito por LCF. **Luis Alfredo Ramos Sánchez**, Titular de la Unidad de Transparencia de LA SECRETARÍA, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis. Por su parte, el inconforme presentó sus alegatos vía correo electrónico.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...



SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/103/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido *–cinco días hábiles–*, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de: **1) Oficio número ST/TECYA/000744/2018**, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Juan Manuel Díaz Popoca, Presidente del H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; **2) Acta de Asamblea** General Extraordinaria para la Elección del Comité Directivo o Ejecutivo (con excepción de los Delegados) del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos para el Periodo 2018-2021. (Se aclara que en el Acta no constan las fojas seis a la nueve); **3) Acta Notarial** número cuarenta y tres mil novecientos treinta y cinco, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Notario Público número seis de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, que contiene la Fe de Hechos a solicitud de los Señores Licenciada Bertha Margarita Sámano Ríos y Tomás Ortiz Hilario.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Oficio número **ST/TECYA/03489//2018**, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, signado por Juan Manuel Díaz Popoca, Presidente del H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Prueba que por haber sido exhibida en copia simple, y no tener las formalidades de la documental pública, se le confiere el carácter de documental privada, en términos del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, y por lo tanto es susceptible de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/103/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de fondo.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Ahora bien, como se advierte de la solicitud de información pública que dio motivo al recurso, el particular requirió, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia:

“Solicito copia del padrón, acta de Asamblea, cédulas de votación, acta del notario, todos con sello y fecha de recibido, que presentó la C. Denia Torres Rivera, para que le sea otorgada la toma de nota como secretaria general del sindicato único de trabajadores del poder ejecutivo y entidades paraestatales del estado de Morelos.” (SIC).

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado señaló esencialmente durante el proceso administrativo de acceso a la información: *“...la documentación e información se encuentra dispersa en el tomo V del registro del Sindicato citado, que hacen un total a la fecha aproximadamente de 704 fojas y una caja con 1580 boletas y un sobre guardado en el seguro de este Tribunal, siendo que dicha situación implica procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos...”*

“Se hace del conocimiento del solicitante que dicha documentación se encontrará a su alcance, con los limitantes que la propia Ley de la materia impone, con el Coordinador de Asuntos Colectivos, Lic. Esmeralda Inés De la Torre Ramírez, en un horario de 8:30 a 14:30 de lunes a viernes por un término de 60 días hábiles, y en su caso se facilitará copias certificadas que requiera el solicitante en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Morelos...”

Así pues, de la lectura de la repuesta otorgada por el sujeto obligado, se advierte que argumenta que la información se encuentra contenida en un tomo de aproximadamente 704 fojas, una caja con 1580 boletas y un sobre guardado en el seguro del Tribunal, lo cual sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas para proporcionar la información en el formato elegido por el solicitante. Por lo tanto, puso a disposición la documentación bajo la modalidad de consulta directa.

Al respecto, se cita el contenido del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“Artículo 99. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada se encuentre dispersa en diversos documentos y por ello implique procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.”

³ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/103/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

En tal sentido, es de observar que si la documentación, de acuerdo a lo informado por el sujeto obligado, se encuentra dispersa en aproximadamente 704 fojas y una caja con 1580 boletas, requerir al sujeto obligado la digitalización de todas las fojas del interés del solicitante, sería imponerle una carga excesiva. Dicha carga excesiva no podría motivarse adecuadamente, toda vez que el sujeto obligado sí ofreció una modalidad distinta a la solicitada, ante la dificultad material que implica cumplir con el modo de acceso expresado en la solicitud por el ahora recurrente.

Por otro lado, al formular sus alegatos, el inconforme precisó que únicamente recibió de manera completa el Acta de Notario, pero que no recibió la copia de padrón, acta de asamblea (la recibió de manera incompleta), ni cédulas de votación. Por lo tanto, es evidente que el sujeto obligado no deberá enviar nuevamente la información que ya haya sido entregada con motivo de la mencionada solicitud, es decir, el Acta de Notario.

En tal tesitura, y tomando en consideración el contenido del precepto recién transcrito, así como el excesivo volumen de la documentación que compone los expedientes solicitados, el sujeto obligado deberá enviar a este Instituto, en formato electrónico, la documentación petitionada, hasta una capacidad de diez megabytes o el equivalente a cien fojas útiles, debiendo enviar primeramente copia del Padrón y Acta de Asamblea.

Por lo que respecta a la información que rebase diez megabytes o el equivalente a cien fojas útiles, deberá ponerse a disposición del hoy recurrente para su consulta directa, en las instalaciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, sito en Calle Francisco Leyva número 5, Cuernavaca, Morelos, en un horario de lunes a viernes, de 08:30 a 14:30 horas, con el Coordinador de Asuntos Colectivos, Lic. Esmeralda Inés de la Torre Ramírez.

De igual forma, al otorgar el acceso a la consulta directa, el sujeto obligado deberá cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos **104** y **105** del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales se citan a la letra:

“Artículo 104.- En el desahogo de la consulta directa se observará lo siguiente:

- I.- Se señalará en la respuesta de su solicitud; lugar, fecha y hora en que se efectuará la consulta de la información solicitada dentro del plazo de veinte días hábiles. En caso de ser excesivo el volumen de los documentos, el Sujeto Obligado deberá establecer que se requiere más de un día para la consulta de la información, especificando los días y horarios para realizarla;
- II.- En su caso la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida.
- III.- El Sujeto Obligado indicará la ubicación del lugar donde se llevará a cabo la consulta, debiendo ser preferentemente en la oficina de la Unidad de Transparencia, así como la información oficial de la persona que le conducirá en el acceso;
- IV.- En todo momento se deberán dar las facilidades y asistencia para el mejor resultado de la consulta de la información;
- V.- No podrá requerirse al solicitante la acreditación de interés alguno;
- VI.- Se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la integridad de la información a consultar, conforme a las características del instrumento solicitado;
- VII.- Previo al acceso a la información, el Sujeto Obligado hará del conocimiento del solicitante, las reglas sobre la consulta para preservar los documentos, y
- VIII.- En el caso de documentos parcial o totalmente clasificados como reservados o confidenciales, el Sujeto Obligado informará al solicitante la resolución, fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que dada la clasificación no se pondrá a la vista del solicitante.

Artículo 105.- La consulta se realizará en presencia del personal designado, quien implementará las medidas para preservar la integridad de la documentación de acuerdo a la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

El solicitante cumplirá las reglas que el Sujeto Obligado haya dispuesto para efectos de conservación documental.

De no desahogarse la diligencia en el tiempo previsto, el solicitante pedirá nueva cita al Sujeto Obligado.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/103/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Si se consultó la versión pública de la documentación y el solicitante pide la reproducción de todo o parte de la información, salvo impedimento justificado, los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso, previo pago correspondiente, cuando la información no implique la entrega de más de veinte copias simples será gratuita.”

No pasa desapercibido para este Instituto, que el sujeto obligado señaló que los documentos deberán ajustarse a los términos que marca la Ley, en relación con la información confidencial. Tocante a ello, se menciona que, en relación con la información confidencial, el sujeto obligado deberá estarse a lo previsto en la fracción VII del artículo 104 recién citado, así como a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, por cuanto a la aplicación de sanciones que solicita el inconforme, dígamele dichas sanciones encontrarán motivación en caso de incumplimiento a la resolución definitiva que ahora se dicta.

En mérito de las consideraciones anteriores, se determina que el sujeto obligado no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta otorgada por Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos, a la solicitud de información pública presentada por ***.

Consecuentemente, se **requiere a Luis Alfredo Ramos Sánchez, Subdirector de Servicios Administrativos** de la Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos, a efecto de que remita a este Instituto, en formato electrónico, copia simple de la información motivo de la solicitud de acceso a la información hasta una capacidad de diez megabytes o el equivalente a cien fojas útiles, debiendo enviar primeramente copia del Padrón y Acta de Asamblea solicitados, con sello y fecha de recibido según proceda, en el entendido que el resto de la información deberá estar a disposición del recurrente, para su consulta directa en los términos y condiciones precisados en este Considerando.

Finalmente, se hace de conocimiento de **Luis Alfredo Ramos Sánchez, Subdirector de Servicios Administrativos** de la Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos, que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, según corresponda, a



SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/103/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información motivo del procedimiento.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** a **Luis Alfredo Ramos Sánchez, Subdirector de Servicios Administrativos** de la Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos, a efecto de remita a este Instituto, en formato electrónico, copia simple de la información motivo de la solicitud de acceso a la información hasta una capacidad de diez megabytes o el equivalente a cien fojas útiles, debiendo enviar primeramente copia del Padrón y Acta de Asamblea solicitados, con sello y fecha de recibido según proceda, en el entendido que el resto de la información deberá estar a disposición del recurrente, para su consulta directa en los términos y condiciones precisados en este Considerando.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera



SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/103/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

